

Bogotá, D.C., Septiembre 26 de 2025

## ACCIÓN DE TUTELA

Señor  
**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**  
Cuidad

**REFERENCIA:** Referencia: Acción de tutela para proteger los derechos fundamentales al **debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, el principio de buena fe y el mérito**, presuntamente vulnerados dentro del concurso de méritos “*Proceso de Selección Contralorías Territoriales 2024 – Contraloría de Bogotá D.C.*”, específicamente en la prueba escrita del 27 de julio de 2025 (OPEC Código 219826, modalidad Abierto, nivel Profesional).

**Accionante:** Néstor Julio Cadena Cadena

**Accionados:** Comisión Nacional del Servicio Civil – **CNSC** (autoridad convocante del concurso, art. 130 C.P.) y **Universidad Libre de Colombia** (institución de educación superior operadora del concurso por contrato con la CNSC).

Yo, **Néstor Julio Cadena Cadena**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.125.394 de [ciudad de expedición], actuando en nombre propio y en ejercicio de mis derechos fundamentales a la **igualdad, el debido proceso, el principio de confianza legítima y el mérito**, consagrados en los artículos **13, 29 y 125 de la Constitución Política de Colombia**, me permito interponer **acción de tutela** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, en virtud de sus competencias constitucionales y legales, en especial las conferidas por:

Artículo 130 de la Constitución Política,

Artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004 (modificada por la Ley 1960 de 2019),

Artículos 2.2.6.1, 2.2.6.3 y 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015,

Artículos 1 y 2 del Decreto 498 de 2020,

Numeral 21 del artículo 3 y numeral 5 del artículo 14 del Acuerdo No. 75 de 2023,

Y contra la **Universidad Libre**, en su calidad de **evaluador** dentro del proceso contractual correspondiente a la **Licitación Pública No. 001 de 2025**.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

**Convocatoria del concurso:** El 12 de marzo de 2020, la CNSC expidió el Acuerdo No. 0167 de 2020 convocando los *Procesos de Selección Nos. 1358 a 1417 de 2020 Contralorías Territoriales*. Dicho acto estableció las reglas del concurso de mérito, en modalidades Ascenso y Abierto, para proveer 829 vacantes (523 empleos de niveles profesional, técnico y asistencial) en 59 contralorías territoriales, incluido el Distrito Capital. Este concurso se rige por el nuevo **sistema especial de carrera** para servidores de contralorías creado por el Acto Legislativo 04 de 2019 y el Decreto Ley 409 de 2020. La **convocatoria es la norma reguladora del concurso** y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad que realiza el concurso, a los participantes y demás autoridades involucradas<sup>1</sup>. En virtud de ello, las condiciones fijadas en la convocatoria constituyen “ley para las partes” y deben ser respetadas íntegramente para garantizar la objetividad y el mérito en el proceso.

**Suspensión por pandemia:** El 24 de marzo de 2020, debido a la emergencia sanitaria por COVID-19, la CNSC suspendió los cronogramas de todos los concursos en curso (Res. CNSC 4970 de 2020). La convocatoria de Contralorías Territoriales quedó en pausa durante 2020, hasta que el Gobierno expidió el Decreto 1754 de 2020 reactivando las etapas de reclutamiento. El concurso permaneció suspendido hasta resolver también una dualidad de competencia surgida en 2021 con la Comisión Especial de Carrera de Contralorías (CECAT). Este conflicto positivo de competencias fue decidido por el Consejo de Estado el 31 de octubre de 2022, que confirmó a la CNSC como autoridad competente para continuar y finalizar estos procesos de selección en las contralorías territoriales. Con dicha decisión, la CNSC retomó plenamente la administración del concurso a finales de 2022.

**Reactivación y ajuste de reglas:** El 27 de mayo de 2024, la CNSC expidió nuevos acuerdos modificatorios de la convocatoria para actualizar formalmente las reglas antes de reabrir inscripciones. En particular, el **Acuerdo CNSC No. 056 de 2024** introdujo ajustes al Acuerdo 0167 de 2020 en lo referente a la **Contraloría de Bogotá D.C.**, adecuando requisitos, cronogramas y lineamientos legales tras la larga suspensión. Con estos cambios, la convocatoria quedó nuevamente **lista para su ejecución**, manteniendo siempre el principio de publicidad y transparencia en beneficio de los aspirantes. Cabe resaltar que, según la regulación vigente, **corresponde a la CNSC dejar sin efecto una convocatoria si se detectan errores u omisiones graves en las pruebas o instrumentos de selección que afecten de manera sustancial el proceso de concurso**<sup>2</sup>. Es decir, la misma normativa prevé que eventuales vicios materiales en un examen de concurso pueden conducir a la nulidad de la convocatoria, dada la importancia de garantizar la igualdad de oportunidades y el debido proceso de los aspirantes.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información: 1. Fecha de fijación y número de la convocatoria. 2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación. 3. Entidad que realiza el concurso. 4. Medios de divulgación. 5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes. 6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados. 7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación. 8. Duración del período de prueba; 9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y 10. Firma

autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. **PARÁGRAFO.** Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales. (Decreto 1227 de 2005, art. 13) (Ver Ley 909 de 2004, art. 11, literal c)

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria.** Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección. Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria. Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional. Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente. **PARÁGRAFO.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección. (Decreto 1227 de 2005, art. 14)

**Apertura de inscripciones:** Con las reglas actualizadas, la CNSC reanudó el proceso en 2024. El 6 de junio de 2024 se divulgó la **Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)** definitiva, incluyendo las vacantes de la Contraloría de Bogotá D.C. En julio de 2024 se llevaron a cabo las inscripciones en dos modalidades: primero Ascenso y luego Abierto. Durante la etapa de inscripciones modalidad Abierto, una tutela interpuesta en otra jurisdicción ordenó suspender temporalmente el proceso (Auto del 24 de julio de 2024, Juzgado Promiscuo de Familia de Inírida, exp. 940013184001-2024-00099-00), lo que obligó a la CNSC a pausar las inscripciones unos días. Dicha medida provisional fue levantada el 30 de julio de 2024, reanudándose de inmediato la venta de derechos de participación e inscripciones (Auto CNSC 331 de 2024). Para garantizar el derecho de participación, la CNSC extendió el plazo hasta el 13 de agosto de 2024. **El 13 de agosto de 2024 finalizaron las inscripciones en modalidad Abierto**, quedando inscritos tanto los candidatos internos por Ascenso como los externos por Abierto. Seguidamente, el operador Universidad Libre adelantó la **verificación de requisitos mínimos (VRM)** de todos los aspirantes, etapa eliminatoria previa a las pruebas escritas.

**Inscripción del accionante:** El suscrito aspirante se inscribió oportunamente en la convocatoria abierta, seleccionando el empleo código **OPEC 219826 – Profesional Especializado** de la planta de la Contraloría de Bogotá D.C. oferta correspondiente al Proceso *Vigilancia y Control Fiscal*. Acreditó cumplir los requisitos mínimos de estudio y experiencia exigidos para dicho cargo, superando la etapa de verificación y quedando habilitado para presentar las pruebas escritas. Este hecho me permite invocar el **derecho fundamental de acceder a cargos públicos por concurso de méritos**, consagrado en el artículo 40 de la Constitución, el cual me faculta a aspirar a un empleo público si cumplo las condiciones fijadas en la convocatoria. Igualmente, desde mi inscripción adquirí la expectativa legítima protegida por el principio de **buena fe**, art. 83 C.P., de que el proceso se desarrollaría conforme a las reglas, con **igualdad de trato** y valoración objetiva de mis competencias.

**Programación de las pruebas escritas:** Superada la etapa de inscripciones y requisitos mínimos, la CNSC programó las **pruebas de conocimientos y competencias** para las distintas contralorías participantes. Con fecha 27 de junio de 2025, la CNSC y la Universidad Libre publicaron una “Guía de Orientación al Aspirante” con información sobre la aplicación de las pruebas escritas, temáticas a evaluar y recomendaciones logísticas para el día del examen. Dicha guía hacía énfasis en que las evaluaciones medirían las aptitudes y conocimientos pertinentes para cada cargo, en concordancia con el perfil y las normas vigentes, reforzando la confianza de los concursantes en la **transparencia** y **validez** del proceso de evaluación.

**Definición de ejes Temáticos ambiguos para la OPEC 219826:** Se definieron ejes temáticos que resultan ambiguos o inaplicables para el cargo ofertado. Tal es el caso

del eje “Estructura orgánica de las Contralorías Territoriales”, el cual no puede aplicarse de manera general a las 59 contralorías, dado que cada una posee una organización interna particular. De igual manera, el eje “Realización de informes” está regulado por procedimientos específicos en cada contraloría territorial, lo que limita su aplicabilidad general.

**No se efectuó parametrización de los ejes para la OPEC 219826:** La definición de los ejes temáticos se realizó sin considerar la articulación con los marcos normativos aplicables, lo que limita su operatividad y alineación institucional.

**Formulación de preguntas en el marco de un auditor interno y no de auditor externo que ejerce la vigilancia y el control fiscal en representación de una Contraloría Territorial:** Se formularon más de diez (10) preguntas solicitando responder de acuerdo al caso planteado, sin embargo, se identificó que la OPEC 219826 no corresponde a una vacante de la Oficina de Control Interno. Dichas preguntas debieron ser dirigidas a la Dirección Sectorial de Fiscalización, dado que el rol correspondiente es el de auditor externo frente a un sujeto de control. Por lo tanto, estas preguntas no deben formar parte del cuestionario asignado a la Oficina de Control Interno.

**Deficiente redacción y errores ortográficos:** Varias preguntas presentaban una redacción confusa, con errores gramaticales y ortográficos que dificultaban gravemente su comprensión. Tanto el enunciado del caso como las preguntas y las opciones de respuesta estaban formulados de manera ambigua y poco clara, hasta el punto de generar interpretaciones contradictorias o dudas en mí como concursante. Esta falta de calidad lingüística entorpece la comprensión lectora y atenta contra el principio de claridad que debe prevalecer en un examen, afectando la evaluación justa de los conocimientos.

Un concurso de méritos debe sustentarse en pruebas técnicamente idóneas que permitan evaluar objetivamente a los participantes. Sin embargo, la existencia de errores formales en el cuestionario disminuye la legitimidad y objetividad del proceso de evaluación. Además, es importante resaltar que todas las funciones de un empleo público se ejecutan conforme a una norma específica —ya sea Constitución Política, Ley, Decreto, Resolución, entre otras— y no de manera genérica o arbitraria.

Por otra parte, el perfil profesional correspondiente al empleo número 219826 estaba dirigido exclusivamente a CONTADORES PÚBLICOS. No obstante, en la prueba solo se formularon escasamente dos o tres casos situacionales relacionados directamente con dicha profesión; el resto de los casos presentados abordaban temas confusos y poco relacionados con el manual de funciones para las Direcciones Sectoriales de Fiscalización, documento que fue difundido en la convocatoria pública.

**Afectación de la igualdad y el mérito:** Las situaciones descritas, tales como preguntas mal redactadas y consultas ajenas al perfil del cargo, afectan a todos los concursantes del OPEC 219826, pero en particular perjudican a quienes, como el suscrito, poseen conocimientos específicos en el área de vigilancia y control fiscal y esperaban demostrar su dominio técnico. Al formular preguntas confusas o erróneas, el examen no

permite distinguir adecuadamente al candidato más meritorio, diluyendo las diferencias reales en preparación entre los participantes.

Esta situación vulnera el principio de igualdad de oportunidades en el concurso y menoscaba la garantía de selección basada en el mérito, consagrados en la Constitución Política y en la Ley 909 de 2004. En consecuencia, las deficiencias observadas en el examen constituyen una irregularidad sustancial en el trámite del concurso, que lesiona mis derechos fundamentales y podría configurar una vulneración del debido proceso administrativo en la presente convocatoria por mérito.

**Resultados y reclamaciones (estado actual):** Al momento de interponer esta acción de tutela, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) ni la Universidad Libre han proporcionado respuesta respecto a la base o sustento legal y normativo que respalde la elaboración de las pruebas generales y funcionales aplicadas en el examen escrito realizado el 27 de julio de 2025.

No obstante, frente a la gravedad de las falencias advertidas en dicho examen, el accionante concluye que los resultados no reflejan su verdadera preparación, lo que podría derivar en la configuración de daños irreparables si el concurso continúa basándose en una prueba viciada.

Si bien la CNSC prevé un trámite de reclamación posterior a la divulgación de los puntajes, conforme al artículo 13 del Decreto 760 de 2005 y el Acuerdo CNSC 20161000000086 de 2016, dicho mecanismo interno resulta insuficiente para subsanar la magnitud de la violación alegada en este caso.

Por lo tanto, la tutela se presenta como un mecanismo transitorio y urgente, dada la inminente conformación de la lista de elegibles y la posible provisión del cargo en disputa, con el fin de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, en especial el derecho al debido proceso y a la igualdad.

La continuidad en la ejecución de un concurso viciado profundizaría la vulneración del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, en perjuicio del suscrito y de otros concursantes. Por lo tanto, en la parte final de esta acción se solicitará la adopción de una medida provisional consistente en la suspensión de los efectos del examen impugnado, así como la repetición de las pruebas ajustadas a las funciones del empleo número 219826, que fue el sustento para el cumplimiento de los requisitos mínimos. Lo anterior tiene como finalidad evitar la consumación de un daño irreparable mientras se decide de fondo la acción de tutela.

**Derecho al debido proceso (Art. 29 C.P.):** Toda actuación administrativa incluido un concurso público de méritos debe ceñirse al debido proceso, lo que implica observancia estricta de las reglas preestablecidas, transparencia en las evaluaciones y posibilidad de defensa del participante. La Constitución dispone expresamente que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En este caso, la ejecución de una prueba escrita con vicios de redacción y contenidos inapropiados vulnera el debido proceso administrativo del concursante, pues desconoce la “ley del concurso” (convocatoria y principios de mérito) y priva al aspirante de una evaluación objetiva.

**Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P.):** Consiste en recibir igual trato y oportunidades, sin discriminación, y en este contexto supone que **todos los aspirantes compitan bajo las mismas condiciones y con pruebas ecuánimes**. La igualdad se viola si el examen, por su deficiente calidad, impide una comparación justa de méritos o favorece arbitrariamente a algunos concursantes ejemplo de ello, quienes adivinen preguntas confusas. La Corte Constitucional ha señalado que en los concursos públicos la igualdad tiene dimensión material, garantizando *“la paridad de oportunidades entre los individuos”*. Un examen mal diseñado rompe esa paridad, pues no todos pueden demostrar adecuadamente sus competencias, afectando el principio de mérito y la *igualdad de oportunidades en el ingreso a la carrera*.

**Derecho de acceso a cargos públicos (Art. 40-7 y 125 C.P.):** Establece que *“todo ciudadano tiene el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”* conforme a mérito. En desarrollo de este derecho, la carrera administrativa garantiza la **estabilidad e igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público**, de manera que el ingreso se basa *exclusivamente en el mérito* mediante procesos objetivos y transparentes. Cuando un concurso de méritos se ve empañado por irregularidades en sus pruebas, se restringe indebidamente el derecho a acceder a la función pública de quienes reúnen las calidades. La jurisprudencia ha enfatizado que, si durante un concurso abierto se alteran las condiciones de transparencia, o el mecanismo de evaluación no es idóneo, **se vulnera el derecho consagrado en el artículo 40 y 125**. En otras palabras, el Estado debe asegurar que las pruebas realmente identifiquen a los más competentes; de lo contrario, el derecho constitucional del ciudadano a ocupar un cargo por mérito resulta quebrantado.

**Principio de buena fe (Art. 83 C.P.):** La buena fe se presume en las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades. Aplicado al concurso, implica que el aspirante confía legítimamente en que la CNSC y la Universidad Libre actuarán con rectitud, objetividad y rigor técnico en la elaboración y calificación de las pruebas. El examen defectuoso quebranta este principio, pues yo como accionante deposité mi confianza en un proceso limpio y transparente, y en cambio enfrente una evaluación poco seria que pone en entredicho la **lealtad institucional** hacia las reglas del concurso. Además, la buena fe se relaciona con la **confianza legítima**: los participantes no pueden ser sorprendidos con condiciones ocultas o incoherencias en la prueba. Modificar el facto y nivel de calidad exigible equivale a defraudar la expectativa legítima de un examen acorde a los términos de la convocatoria. Por tanto, se solicita amparo del principio de buena fe como parte del derecho al debido proceso, conforme al art. 83 C.P.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Constitución Política de Colombia:** Los hechos narrados trascienden a violaciones de varios mandatos superiores. El artículo 13 consagra la igualdad ante la ley y la obligación estatal de garantizar la igualdad de oportunidades. El artículo 29 consagra el debido proceso aplicable a actuaciones administrativas, exigiendo legalidad, imparcialidad y derecho de defensa. El artículo 40 numeral 7 consagra el derecho de todo ciudadano a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Y el artículo 83 impone el principio de buena fe en las relaciones entre particulares y autoridades. Estos preceptos constitucionales, conjuntamente, imponen que los concursos de ingreso a la función pública se desarrollen **bajo principios de mérito, objetividad, transparencia e igualdad**, respetando las reglas predefinidas y las expectativas legítimas de los aspirantes.

En tal sentido, la **meritocracia** es un principio constitucional rector de la función pública (art. 125 C.P. y Ley 909 de 2004). La Corte Constitucional ha indicado que la carrera administrativa busca *“ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso... al servicio público”*, de modo que *“el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*. Igualmente, la ley desarrolla principios como **confiabilidad y validez de los instrumentos de selección, imparcialidad de los evaluadores y especialización técnica de los órganos encargados de los concursos**. Todo ello se traduce en la exigencia de que los exámenes de concurso estén bien diseñados, midan lo que deben medir competencias del cargo y se apliquen sin sesgos. Un examen que no cumple con estos estándares vulnera el marco constitucional y legal citado, lo cual ocurre en el presente caso.

**Ley 909 de 2004 y Decretos Reglamentarios:** La Ley 909 de 2004 (modificada por Ley 1960 de 2019) regula la función pública y la carrera administrativa, consagrando en su artículo 2° los **principios de la función pública**, entre ellos el mérito, la igualdad, la eficacia, la imparcialidad y la transparencia en la selección de personal. El artículo 27 ibídem define la carrera como un sistema que garantiza la eficiencia del servicio y *“la igualdad de oportunidades para el acceso... al servicio público”*, reiterando que el ingreso a cargos de carrera **se hará exclusivamente con base en el mérito**. El artículo 28 enumera principios específicos de los concursos: (a) **Mérito**, (b) **Libre concurrencia e igualdad en el ingreso** (acceso sin discriminación a quienes reúnan requisitos), (c) **Publicidad** de las convocatorias, (d) **Transparencia** en el proceso y escogencia de jurados, (e) **Especialización de los órganos técnicos** de selección, (f) **Imparcialidad** de los encargados, (g) **Confiabilidad y validez de los instrumentos** de evaluación, y (h) **Eficacia** en la selección para asegurar la idoneidad de los seleccionados. De estos postulados, merecen especial atención los literales (e), (g) y (h): la Universidad Libre, en su calidad de órgano técnico contratado, debía actuar con la máxima especialización y conocimiento en la elaboración de la prueba; y los cuestionarios debían ser confiables y válidos para evaluar las competencias de los aspirantes, garantizando una selección eficaz de los mejores. El incumplimiento de estos deberes al entregar una prueba con falencias técnicas y de pertinencia implica una contravención directa de la Ley 909 de 2004, lo que redunda en la vulneración de los derechos fundamentales del concursante.

Por su parte, el **Decreto Único 1083 de 2015** en su Capítulo sobre concursos de mérito, reafirma varios aspectos relevantes: (i) La **CNSC es la competente** para

adelantar los concursos, pudiendo contratar universidades acreditadas para diseño y aplicación de pruebas, pero **exigiendo la idoneidad técnica y experiencia** de dichas entidades en procesos de selección<sup>4</sup>. (ii) La **convocatoria** es la norma rectora de todo concurso y obliga por igual a la CNSC, a la entidad interesada, al operador y a los participantes, debiendo contener las reglas de juego<sup>5</sup>. (iii) Solo pueden modificarse las condiciones de la convocatoria en casos excepcionales y con amplia publicidad; cualquier cambio arbitrario o sorpresivo atentaría contra el debido proceso de los aspirantes. (iv) Muy importante: el decreto prevé en el **Artículo 2.2.6.4, párrafo** que la CNSC deberá dejar sin efecto la convocatoria si se detectan *“errores u omisiones... en las pruebas o instrumentos de selección”* que **afecten de manera sustancial y el desarrollo del proceso**<sup>6</sup>. Esta disposición reglamentaria es prueba del énfasis que el ordenamiento hace en la **calidad e integridad de las pruebas**: un examen con errores de forma y fondo es causal incluso de anular el concurso, pues de lo contrario no se puede garantizar el principio de mérito ni el derecho al debido proceso de los concursantes. En consecuencia, los yerros señalados en la prueba del 27 de julio de 2025 son de tal magnitud que ameritarían, de confirmarse técnicamente, la adopción de correctivos drásticos como su anulación o repetición, para restaurar la legalidad del concurso aterizados al propósito principal del empleo y la descripción de las funciones esenciales que se detallan en el manual de funciones para el empleo 219826..

**Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos:** Si bien por regla general los conflictos en concursos públicos podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la **jurisprudencia constitucional ha reconocido de**

---

<sup>4</sup> Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública TÍTULO 6 DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN O CONCURSOS ARTÍCULO 2.2.6.1 *Competencia*. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior **acreditadas por ella para tal fin**.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.
2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.
3. Entidad que realiza el concurso.
4. Medios de divulgación.
5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.
6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.
7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.
8. Duración del período de prueba;
9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y
10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**PARÁGRAFO.** Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales.

(Decreto 1227 de 2005, art. 13) (Ver Ley 909 de 2004, art. 11, literal c)

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria.** Antes de iniciarse las inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo cual deberá ser divulgado por la entidad que adelanta el proceso de selección.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria solo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la entidad responsable de realizar el concurso. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente en la convocatoria.

Las modificaciones respecto de la fecha de las inscripciones se divulgarán por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del período adicional.

Las relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, deberán publicarse por los medios que determine la entidad que adelanta el concurso incluida su página web y, en todo caso, con dos (2) días de anticipación a la fecha inicialmente prevista para la aplicación de las pruebas. Estas modificaciones serán suscritas por el responsable del proceso de selección y harán parte del expediente del respectivo concurso. Copia de las mismas deberá enviarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Comisión de Personal de la entidad correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto la convocatoria cuando en ésta se detecten errores u omisiones relacionadas con el empleo objeto de concurso y/o la entidad a la cual pertenece, o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera sustancial y grave el desarrollo del proceso de selección.

**forma consistente la procedencia excepcional de la tutela para proteger los**

derechos fundamentales en estos casos. La Corte Constitucional ha reiterado que, tratándose del acceso a cargos públicos por mérito, **los mecanismos ordinarios frecuentemente no resultan idóneos ni eficaces** para brindar una protección integral y oportuna<sup>7</sup>. Los procesos judiciales administrativos suelen prolongarse en el tiempo y podrían tornarse ilusorios frente a la inminencia de la provisión del cargo, consolidando la vulneración de derechos como la igualdad, el trabajo, el acceso a funciones públicas y el debido proceso<sup>8</sup>. Por ello, desde la Sentencia de Unificación SU-913 de 2009 y en múltiples fallos posteriores, se ha aceptado que la tutela proceda para controvertir decisiones dentro de concursos de méritos cuando los medios judiciales existentes **carecen de efectividad real** en el caso concreto<sup>9</sup>. En palabras de la Corte: *“los mecanismos judiciales de defensa en el ordenamiento para impugnar decisiones de un concurso, dada su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo”*<sup>10</sup>.

En el presente asunto, la eventual violación de derechos fundamentales es **grave y actual**, y no cuenta con un medio alternativo de defensa que asegure una protección inmediata. La etapa de reclamaciones dentro del concurso no permitiría corregir estructuralmente la deficiencia del examen, máxime cuando dicha reclamación se limitaría a la puntuación individual y no a la calidad de la prueba en sí. Además, una acción contenciosa llegaría tardíamente, cuando el cargo ya podría estar provisto y el daño consumado. Siguiendo lineamientos jurisprudenciales, *“la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito... requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan”* en el concurso<sup>11</sup>. La tutela se erige entonces como el mecanismo judicial expedito para evitar que una irregularidad en el concurso conlleve la lesión irreparable de derechos fundamentales del accionante. Cabe mencionar que la Corte ha sido enfática en que **la tutela es procedente como mecanismo de defensa de los concursantes** cuando son víctimas de la vulneración de sus derechos en un proceso de selección público<sup>12</sup>. En efecto, al estar comprometidos derechos de rango fundamental, es deber del juez constitucional entrar a protegerlos de manera inmediata. La **Sentencia T-569 de 2011** recordó que el juez de tutela debe verificar (i) la existencia de otros medios de defensa y (ii) si estos son suficientes y eficaces; de no serlo, **procede la tutela** para dar una respuesta material y efectiva a la violación alegada. En suma, en concursos públicos la tutela es viable de forma excepcional, más aún cuando, como aquí, la irregularidad denunciada afecta el núcleo mismo del principio de mérito y podría dejar sin garantías el derecho constitucional del ciudadano a una selección en igualdad de condiciones.

---

<sup>7</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN "A" Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Magistrada Ponente: Bertha Lucy Ceballos Posada Referencia: 25307333300120210020601 [AC desde 2021-00206 hasta 2021-00252 y 2021-00256] Accionantes: María Fernanda Carvajal de la Pava y Otros Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Sergio Arboleda Vinculado: Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) Derechos: Debido proceso ACCIÓN DE TUTELA (Sentencia de segunda instancia) Se resuelve la impugnación presentada por las partes demandada y demandante contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 20 de agosto de 2021 que resolvió tutelar el derecho al debido proceso de los accionantes.

<sup>8</sup> ibidem

<sup>9</sup> ibidem

<sup>10</sup> ibidem

<sup>11</sup> ibidem

<sup>12</sup> ibidem

Adicionalmente, es pertinente señalar que la **Universidad Libre**, pese a ser una institución privada, actúa en este contexto como **operador público por delegación**

**de la CNSC**, cumpliendo funciones públicas: diseño y aplicación de pruebas de un concurso estatal. Por tanto, sus actuaciones se encuentran sujetas a control vía tutela según el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, pues se trata de un particular encargado de la ejecución de una función pública que puede afectar derechos fundamentales. La jurisprudencia admite la procedencia de la tutela contra instituciones de educación superior en calidad de operadoras de concursos, cuando de sus decisiones depende el goce efectivo de derechos fundamentales de los aspirantes (C.P. art. 86 inciso final; ver, entre otras, T-1080 de 2012). En consecuencia, esta acción se dirige correctamente contra tanto la CNSC como la Universidad Libre, por ser ambos sujetos responsables de la presunta vulneración. **Jurisprudencia constitucional sobre irregularidades en concursos:** Existen múltiples precedentes de la Corte Constitucional que abordan situaciones análogas a la aquí descrita, en las cuales se han detectado **irregularidades o vicios en las pruebas de un concurso de méritos** que conllevan la vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos fundamentales de los participantes. A continuación, se citan algunos lineamientos relevantes:

**Sentencia T-800A de 2011:** La Corte resaltó que la *convocatoria es la ley del concurso* y que las reglas fijadas en ella obligan tanto a la administración como a los concursantes. En esa decisión se enfatizó que cualquier modificación o apartamiento de las reglas durante el concurso configura una violación al debido proceso administrativo, y faculta al juez de tutela a intervenir para restablecer el derecho vulnerado. En particular, se indicó que el incumplimiento de las condiciones anunciadas (v.gr. cambiar criterios de calificación, introducir pruebas no previstas, o aplicar exámenes de mala calidad) quebranta la confianza legítima de los aspirantes y desconoce el principio de transparencia, afectando derechos del artículo 29 superior.

**Sentencia T-604 de 2013:** En este fallo la Corte estudió un concurso en el cual se presentaron irregularidades en la calificación de las pruebas. La providencia señaló que el juez de tutela tiene la potestad de proteger los derechos de los concursantes **cuando evidencia irregularidades que vulneran el debido proceso en el trámite del concurso**. Además, precisó que, una vez verificada la trasgresión de garantías constitucionales, el fallo de tutela debe restablecer el derecho con medidas concretas (por ejemplo, ordenando rehacer una prueba, recalificar, o incluso retrotraer el concurso). Esta sentencia sirvió para reafirmar que las actuaciones dentro de un concurso de méritos *no están exentas de control constitucional*, especialmente si se afecta el núcleo esencial del principio de mérito.

**Sentencia T-112A de 2014:** La Corte reiteró la *procedencia de la tutela* pese a la existencia de acciones contenciosas, cuando estas últimas no brindan una protección suficiente en concursos de carrera. Reivindicó que la tutela puede proteger derechos como la igualdad, el trabajo, el debido proceso y el acceso a cargos públicos en desarrollos de concursos. Este fallo, además, tocó un caso de cuestionamientos a las pruebas de un concurso, en el cual la Corte analizó la idoneidad de dichas pruebas y su correspondencia con las competencias exigidas.

**Sentencia T-081 de 2021:** En una situación más reciente, se revisó un proceso de

selección en el que el accionante alegaba preguntas mal formuladas y calificación errónea. La Corte recordó que *“solo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para anular un proceso de concurso”*. Si bien el control del juez constitucional no es un examen de conocimientos, sí abarca verificar que la administración no haya incurrido en arbitrariedades o errores manifiestos que conculquen derechos fundamentales. Al final, se otorgó el amparo ordenando una revisión estricta de la prueba en cuestión.

**Sentencia SU-067 de 2022:** Unificó la doctrina sobre concursos, destacando que el fin último del mérito es asegurar la selección de los más capacitados con **objetividad e imparcialidad**. Reiteró la importancia de pruebas **técnicamente bien estructuradas** y evaluadores competentes para preservar la confianza pública en el sistema de carrera. Aunque este fallo versó sobre un concurso diferente, sus consideraciones fortalecen la necesidad de que, ante un examen viciado, se tomen correctivos para no defraudar el principio constitucional de eficacia y moralidad en la función pública.

**Sentencia T-180 de 2015:** (Ya referenciada previamente) Es pertinente resaltarla

nuevamente por su semejanza fáctica. En este caso, un concursante objetó la calidad de las pruebas presentadas, argumentando que *“los exámenes carecieron de idoneidad, pues medían potencialidades y conocimientos generales, mas no las competencias funcionales del cargo”*. La Corte le dio la razón, al encontrar que muchas preguntas no guardaban relación con el perfil del empleo ni con las funciones a desempeñar, lo que vulneraba el derecho al mérito. Como medida de amparo, ordenó rehacer la prueba de competencias funcionales con un instrumento acorde a las necesidades del cargo, protegiendo así el derecho del accionante a una evaluación justa<sup>13</sup>. Este precedente es directamente aplicable aquí: de comprobarse que la prueba de la Universidad Libre no evaluó adecuadamente las competencias del cargo de responsabilidad fiscal, la tutela procede para invalidar o repetir dicha prueba, a fin de garantizar un concurso verdaderamente meritocrático. En síntesis, el marco jurídico y jurisprudencial expuesto demuestra que en un concurso de méritos **no puede haber lugar para pruebas mal diseñadas o contrarias a las reglas**, pues ello vulnera derechos fundamentales. El juez de tutela está investido de la autoridad para intervenir y **corregir tales desvíos**, dado que el debido proceso, la igualdad y el acceso a funciones públicas priman sobre cualquier formalismo. La Constitución, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015 imponen estándares de calidad y transparencia que aquí no se habrían cumplido, y la

<sup>13</sup> **Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

jurisprudencia constitucional brinda herramientas para restablecer el orden jurídico infringido, lo cual se solicita respetuosamente en el acápite de pretensiones.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y consideraciones jurídicas anteriormente expuestos, el accionante respetuosamente solicita al Juez Constitucional que se sirva:

### **Amparo de derechos fundamentales:**

**Primero.** Declarar que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre, en el marco de la convocatoria pública y específicamente en la elaboración, diseño y aplicación de la prueba escrita realizada el 27 de julio de 2025 para el empleo identificado con el número OPEC 219826 – Contraloría de Bogotá, vulneraron los derechos fundamentales del tutelante al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y al principio de buena fe.

**Segundo.** En consecuencia, ordenar a las entidades accionadas –CNSC y Universidad Libre– adoptar las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales conculcados, incluyendo, si así lo estima procedente el despacho, la revisión, anulación y/o repetición de la prueba escrita aplicada para dicho empleo, garantizando condiciones de objetividad, transparencia, legalidad y conformidad con los parámetros establecidos en la Constitución, la ley y el Manual de Funciones del empleo OPEC 219826, el cual establece que todas las funciones del cargo deben estar basadas en normas jurídicas (Constitución Política, leyes, decretos, resoluciones, entre otras).

**Tercero.** Disponer las demás medidas que el despacho considere necesarias y proporcionales para la efectiva protección de los derechos fundamentales invocados.

### **Sustento Legal:**

Como medida específica de amparo, se solicita que se ordene a la entidad operadora (Universidad Libre), con conocimiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que proceda a soportar y justificar de manera detallada y técnica cada uno de los juicios situacionales, así como las opciones de respuesta correspondientes, respecto de la totalidad de las 66 preguntas que conformaron el examen escrito presentado por el accionante el día 27 de julio de 2025.

Lo anterior, con el fin de hacer efectiva la garantía del derecho fundamental al debido proceso, en sus componentes de defensa, contradicción y acceso a la información, permitiendo al tutelante ejercer adecuadamente su derecho a controvertir las pruebas que fundamentan la actuación administrativa, especialmente teniendo en cuenta que ni la CNSC ni la Universidad Libre han proporcionado hasta la fecha justificación legal, técnica o pedagógica de cada uno de los juicios situacionales, a pesar de las dos reclamaciones elevadas por el accionante en sede administrativa.

### **Revisión técnica y lingüística de la prueba:**

Se solicita que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en coordinación con un órgano evaluador idóneo, imparcial y distinto al que elaboró la prueba originalmente, llevar a cabo una **revisión exhaustiva de carácter técnico, lingüístico y contextual** del examen escrito aplicado el día 27 de julio de 2025, correspondiente al empleo con código OPEC 219826.

Dicha revisión deberá contemplar los siguientes aspectos:

**1. La calidad de la redacción de cada pregunta**, verificando que no existan errores de forma, ambigüedades o formulaciones inadecuadas;

**2. La pertinencia y validez de cada ítem** frente al perfil del cargo convocado, especialmente en lo relativo a las funciones asignadas al empleo y a la formación exigida en Contaduría Pública;

**3. El cumplimiento de la normatividad vigente** en materia de control fiscal, conforme al marco legal aplicable al cargo evaluado.

En caso de que la revisión determine la existencia de preguntas **mal formuladas, ambiguas, impertinentes o ajenas a las competencias propias del empleo**, se solicita que:

Se deje **sin efecto la calificación de dichas preguntas** para todos los aspirantes, con el fin de preservar la igualdad y el principio de mérito;

O, **en su defecto**, se disponga la **anulación total de la prueba escrita**, ordenando su repetición si la magnitud de las irregularidades halladas compromete de forma sustancial la validez del instrumento evaluador.

En caso de anulación total, se deberá ordenar a la CNSC y a la Universidad Libre, como entidad aplicadora, que programen y desarrollen **un nuevo examen escrito**, el cual deberá cumplir con todos los estándares de calidad, claridad, pertinencia e idoneidad técnica, garantizando una evaluación objetiva basada en el mérito y acorde con el **título profesional exigido en Contaduría Pública**, conforme a lo dispuesto en el perfil del empleo identificado con el número OPEC 219826.

#### **Corrección o repetición de la prueba:**

Consecuente con lo anterior, si del análisis se desprenden fallas puntuales pero subsanables en la prueba escrita del 27 de julio de 2025, solicito respetuosamente se ordene la corrección de los puntajes correspondientes, eliminando o ajustando las preguntas defectuosas, de manera que ningún concursante resulte afectado por errores ajenos a su desempeño.

Alternativamente, si las deficiencias detectadas son de tal entidad que comprometen la validez global del instrumento evaluativo, solicito se disponga la repetición de dicha prueba para el OPEC 219826, esta vez bajo un nuevo cuestionario elaborado con el rigor técnico que garantice el respeto por los

principios de igualdad, mérito y transparencia que rigen el acceso a la función pública.

En uno u otro caso, se hace necesario que la autoridad judicial imparta las instrucciones pertinentes a la CNSC y al operador del proceso, a fin de que den cumplimiento estricto a lo ordenado, dentro de un plazo perentorio que permita salvaguardar la continuidad del concurso sin generar afectaciones indebidas para los participantes.

---

### **Medida provisional (suspensión de efectos):**

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente que, como medida provisional, **se suspendan temporalmente los efectos jurídicos de la prueba escrita realizada el 27 de julio de 2025**, correspondiente al empleo OPEC No. 219826 ofertado por la Contraloría de Bogotá D.C., dentro del proceso de selección convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

Esta medida implica que la CNSC **se abstenga de utilizar los resultados de dicha prueba** para la conformación de la lista de elegibles, la adjudicación del cargo o cualquier actuación administrativa relacionada con el avance del concurso en relación con el empleo señalado, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

La adopción de esta medida cautelar se justifica en la necesidad de **evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable**, pues permitir que el concurso avance con base en una prueba que se cuestiona por presuntas irregularidades, podría dar lugar al nombramiento de un candidato sobre una base posiblemente viciada, consolidando una situación lesiva para los derechos fundamentales del actor (y de otros participantes), y haciendo **inútil o ineficaz** una eventual sentencia favorable.

En consecuencia, se solicita que dicha suspensión sea ordenada desde el **auto admisorio de la presente tutela**, y que se comunique de manera inmediata a la CNSC, con el fin de preservar la materia del litigio y garantizar la efectividad del fallo que eventualmente se profiera.

---

**Otras órdenes necesarias:** Finalmente, solicito al juez constitucional que, de considerar acreditada la vulneración alegada, adopte las demás órdenes o medidas de ajuste que estime necesarias para garantizar la efectividad de los derechos tutelados.

### **JURAMENTO**

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que **no he presentado ninguna otra acción de tutela** con base en los mismos hechos y por la misma causa que expongo en el presente escrito, ante ninguna otra autoridad judicial. Asimismo, declaro que **los hechos narrados en esta solicitud son ciertos y comprobables** según mi leal saber y entender.

## PRUEBAS

Me permito anexar:

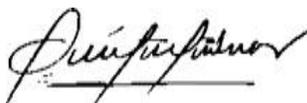
1. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía de Néstor Julio Cadena Cadena quien presenta la presente tutela.
2. Resolución Reglamentaria N° 003 Del 17 de Febrero de 2021; del cual se desprende los ejes funcionales de la prueba del 27 de julio de 2025 sobre Manual de Funciones de la OPEC 219826.
3. Ejes Temáticos empleo 219826.
4. Citación a la jornada de aplicación de pruebas escritas proceso de selección contralorías territoriales, suministrado en la plataforma de SIMO por la CNSC, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del anexo del acuerdo de convocatoria, se realiza la citación a la presentación de las pruebas escritas, al tutelante

## NOTIFICACIONES

**Accionante (tutelante):** Solicito ser notificado del presente trámite y de las decisiones respectivas **vía correo electrónico**, conforme al Decreto 2591 de 1991. Para tal efecto señalo el correo electrónico personal: njcadenac@yahoo.com.

**Accionados:** Por tratarse de autoridades públicas y particulares que ejercen función pública, pido al despacho oficial las notificaciones de rigor a las entidades accionadas:  
i) **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)** Grupo de Notificaciones Judiciales email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co y ii) **Universidad Libre de Colombia** – Secretaría General o quien haga sus veces, email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co. Se adjuntan los datos de contacto conocidos para facilitar su vinculación al proceso.

En atención a lo expuesto, y confiando en la administración de justicia, impetro el amparo solicitado. **Por favor, señor Juez, tutélese mis derechos fundamentales vulnerados.**



**Néstor Julio Cadena Cadena**

Cedula de Ciudadanía: 7.125.394

Notificaciones: DG. 77 # 123 A 88 Bogotá

Correo electrónico: njcadenac@yahoo.com

**Asunto: CITACIÓN ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN  
CONTRALORÍAS TERRITORIALES.**



**NOTIFICACIÓN**

Fecha de notificación: 2025-08-30

\* \* \*

Cordial saludo respetado aspirante

De conformidad con lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección Contralorías Territoriales, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la **CITACIÓN** al ACCESO A MATERIAL DE PRUEBAS ESCRITAS así:

**Nombre:** NESTOR JULIO CADENA CADENA

**No OPEC:** 219826

**No Documento:** 7125394

**Ciudad:** BOGOTA DC

**Departamento:** BOGOTA DC

**Lugar de presentación de la prueba:** UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CANDELARIA

Dirección: CALLE 8 No 5 80

**Bloque:** EDIFICIO PRINCIPAL

**Salón:** PISO 3 SALON 407

**Fecha y Hora:** 2025-09-07 10:15

**Sede:** BOGOTA DC-BOGOTA DC-UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CANDELARIA-CALLE 8 No 5 80-EDIFICIO PRINCIPAL-PISO 3 SALON 407

Para la tener acceso al material correspondiente a la prueba presentada por usted, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- El aspirante debe leer previamente la Guía de Orientación a la presentación a las pruebas escritas, publicada en el sitio web de la CNSC y presentar un documento de identificación válido, en original, para su ingreso al sitio y salón asignado.
- Se recomienda presentarse una (1) hora antes a la indicada en la citación.
- El aspirante debe acudir sin dispositivos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de dispositivo electrónico o mecánico **como celulares**, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), audífonos alámbricos e inalámbricos, etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.
- El aspirante que por condiciones de salud tenga que utilizar audífono, debe presentar la fórmula médica que lo justifique.
- Así mismo, el aspirante no podrá retirar del salón o del sitio de aplicación ningún tipo de documento que sea entregado para el desarrollo del acceso al material de las pruebas escritas.
- El sitio designado para la presentación de la prueba la CNSC y la Universidad Libre, no se harán responsables en caso de alguna pérdida de objetos personales.
- **Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de acceso al material.** A las personas en condición de discapacidad se le garantizaran los ajustes razonables necesarios según el tipo de discapacidad que presenten y de acuerdo con su solicitud.
- No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

\* \* \*

*Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-*